



ORDEN DE 23 DE JULIO DE 2019, DE LA CONSEJERA DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.

Han pasado más de 15 años desde la entrada en vigor, el 31 de diciembre de 2003, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, aprobado por la Ley 6/2003, de 22 de diciembre. Como fácilmente puede comprenderse, durante este extenso período se han alterado de forma ostensible las prácticas habituales de consumo, introduciéndose otras nuevas, que exigen una adaptación normativa, que dé respuesta a las nuevas situaciones.

Entre estas nuevas prácticas, pueden destacarse las siguientes:

- La puesta en el mercado de nuevos productos y sus formas de uso, fundamentalmente en el ámbito tecnológico.
- Los nuevos hábitos de consumo, con un incremento considerable de las contrataciones a distancia o fuera de establecimiento mercantil.
- La aparición de diversos oferentes de servicios, diferentes del prestador, fundamentalmente a través de páginas web, no siendo fácil determinar el carácter de su intervención, ni su posición y responsabilidad jurídica.
- La relajación documental en las contrataciones, con incrementos cuantitativos de contratos verbales o sin formalización escrita, por una parte, y de los contratos de adhesión, por otra.
- Las nuevas formas de publicitar y comercializar los productos a distancia, sobre todo en el ámbito de la prestación de servicios, lo que conlleva numerosos cambios de empresa prestadora.

Por otro lado, durante este tiempo se han aprobado también diversas normas, que introducen importantes modificaciones tanto en el aspecto material como organizativo y requieren la adaptación de la normativa autonómica.

En este sentido, en el ámbito material, cabe destacar el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; además de las numerosas disposiciones, tanto estatales como europeas, que regulan aspectos sectoriales de consumo.

En el ámbito organizativo, es fundamental la creación, mediante Ley 9/2007, de 29 de junio, de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, con el objetivo de definir, planificar,

impulsar y ejecutar las políticas del Gobierno Vasco en materia de defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se propone la elaboración de un nuevo estatuto de las personas consumidoras y usuarias, que venga a sustituir a la vigente Ley 6/2003, de 22 de diciembre, con los siguientes objetivos:

- Articular las relaciones entre las diversas administraciones públicas en el área de consumo, tanto en su aspecto competencial como colaborativo, teniendo en cuenta la actual situación organizativa.
- Regular las nuevas prácticas de consumo detectadas, haciendo especial hincapié en las contrataciones a distancia o fuera de establecimiento mercantil y valorando la introducción de nuevos conceptos normativos, tales como persona vulnerable, códigos de buenas prácticas, consumo responsable, información accesible a las personas discapacitadas, o violencia económica.
- Hacer de los derechos de las personas consumidoras y usuarias el eje vertebrador de la norma, con especial incidencia en los ámbitos formativo e informativo, orientados a un consumo sostenible y responsable.
- Actualizar y desarrollar los procedimientos de protección administrativa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.
- Desarrollar la protección en materia de seguridad de las personas consumidoras y usuarias, así como la inspección de consumo, aspectos que en la norma vigente quedaron condicionados a un desarrollo reglamentario, que nunca se efectuó.
- Desarrollar el catálogo de infracciones, mediante un sistema exhaustivo y concreto de tipos, en consonancia con las recomendaciones, en cuanto a seguridad jurídica, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Incorporar contenidos de la normativa de la Unión Europea aprobada durante los últimos años, en aspectos como la seguridad general de los productos, la responsabilidad por productos defectuosos, la seguridad y responsabilidad de los proveedores de servicios, el comercio electrónico o las cláusulas abusivas.

De conformidad con lo dispuesto por el *Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General*, se ha recabado, en consulta pública previa a la redacción del anteproyecto, la opinión en la sociedad de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, a través de Resolución de la Directora de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo de 29 de mayo de 2019, publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, invitando expresamente a la ciudadanía para que pueda pronunciarse en un plazo de veinte días hábiles. Igualmente, la información se ha expuesto en *Legegunea*, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la plataforma de gobierno abierto *Irekia*.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General,

DISPONGO:

Acordar el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley de estatuto de las personas consumidoras y usuarias, que se llevará a cabo de conformidad con las siguientes bases:

Primera.- Objeto y finalidad de la norma.

El anteproyecto de ley cuya elaboración se inicia mediante la presente orden tiene por objeto la protección, defensa y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y viene a sustituir, como se ha dicho, a la vigente Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de Personas Consumidoras y Usuarias, ofreciendo una regulación completa de la materia.

Segunda.- Viabilidad jurídica y material del proyecto.

La iniciativa, como la norma que le precede, encuentra su justificación competencial en el artículo 10.28 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Aunque el artículo 149.1 de la Constitución Española no hace mención alguna a la defensa del consumidor y el usuario como materia de competencia del Estado, como señala la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (Dictamen 80/2002, sobre el anteproyecto de ley de estatuto de las personas consumidoras y usuarias), ello “*no significa que el Estado no tenga atribuciones al respecto en virtud de otros títulos competenciales. No sólo por la salvedad que contiene el inciso final del artículo 10.28 EAPV sino, fundamentalmente, porque el carácter pluridisciplinar de la defensa del consumidor y del usuario incide en grado diverso en títulos de competencia estatal.*”

Con el límite del respeto a los títulos competenciales que confluyen con el título prevalente de la iniciativa (la defensa de consumidores y usuarios), como igualmente afirma el órgano consultivo en el citado dictamen, “*no hay duda alguna sobre la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco ex artículo 10.28 EA para la elaborar y aprobar una Ley de defensa de consumidores y usuarios, sin perjuicio del examen pormenorizado de la adecuación de la regulación prevista a la distribución competencial vigente.*”

Tales consideraciones sustentan la viabilidad jurídica del anteproyecto.

Desde el punto de vista material, la iniciativa no encuentra objeción alguna para llevarse a efecto.

Tercera.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

La aprobación de la iniciativa normativa supondrá la derogación de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

Cuarta.- Incidencia económica.

Sin perjuicio de lo que se indique en la memoria económica que se elabore, de acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, la iniciativa, en principio, no tendrá incidencia en la necesidad de recursos humanos ni materiales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, que ya viene haciéndose cargo de impulsar y ejecutar las políticas del Gobierno Vasco en materia de defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

La iniciativa carece así mismo de incidencia económica significativa tanto para otras administraciones, como para las personas físicas o jurídicas que operan en el sector del consumo.

Quinta.- Trámites e informes procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en la elaboración del presente anteproyecto se seguirán los siguientes trámites:

1.- Publicación de esta orden en *Legesarea*.

La presente orden se publicará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido *Legesarea*, destinado a las y los operadores jurídicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las Instrucciones de Tramitación de Disposiciones de Carácter General*.

2.- Orden de la Consejera de Turismo, Comercio y Consumo de aprobación previa del anteproyecto.

3.- Remisión al Parlamento vasco.

Tras la aprobación previa del anteproyecto de ley, el texto será remitido al Parlamento Vasco, en aplicación del artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

4.- Elaboración de informes y memorias:

Se elaborarán los siguientes informes y memorias:

4.1.- Informe de evaluación del impacto en función de género.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se realizará una evaluación previa del impacto en función del género, con sujeción a lo establecido en el *Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.*

4.2.- Informe jurídico.

La asesoría jurídica del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo emitirá informe jurídico sobre el fundamento objetivo del anteproyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y en el artículo 42.1.a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

4.3.- Informe de impacto en la empresa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, los servicios jurídicos del Departamento realizarán un informe de evaluación del impacto de la iniciativa normativa en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

4.4.- Memoria económica.

De acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se elaborará una memoria económica que exprese la estimación del coste a que la iniciativa dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la administración pública, las fuentes y modos de financiación; así como la evaluación del coste que pueda derivarse para otras administraciones públicas, los particulares y la economía general.

El contenido de la memoria se ajustará a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.5.- Memoria sucinta del procedimiento.

De acuerdo con el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se elaborará una memoria que reseñe los antecedentes, trámites practicados, modificaciones realizadas en el anteproyecto para adecuarlas a las observaciones y sugerencias recibidas, justificando con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en los informes.

La memoria incluirá también una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá el proyecto de norma, a fin de evitar que la nueva regulación añada trabas innecesarias.

5 - Informes y consultas preceptivas.

Se recabarán de forma simultánea los siguientes informes y consultas:

5.1.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

Se solicitará el informe previsto por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

El informe ha de ser emitido por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, a tenor del artículo 14.2 l) del Decreto 82/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

5.2.- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

Se solicitará informe de verificación sobre la evaluación del impacto de la norma en función del género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

5.3.- Informe del organismo autónomo Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.

De acuerdo con el artículo 4.1 o) de la Ley 9/2007, por el que se crea el citado instituto, se solicitará su informe preceptivo.

5.4.- Consulta a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 a) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, es preceptiva la consulta a dicha Comisión.

5.5.- Informe del Consejo Superior de Cooperativas.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 145.2 b) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se solicitará su informe, por tratarse de un proyecto de disposición legal que afecta directamente a las cooperativas o a sus organizaciones.

5.6.- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia.

El informe se recabará a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen preceptivo en proyectos normativos que afecten a esa materia.

6.- Traslado del anteproyecto a los departamentos del Gobierno Vasco y otras administraciones afectadas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se trasladará el texto del anteproyecto a los siguientes órganos y entidades:

6.1.- Departamentos del Gobierno Vasco.

6.2.- Diputaciones forales.

6.3.- Ayuntamientos de Bilbao, San Sebastián y Vitoria-Gasteiz y Asociación de Municipios Vascos - EUDEL.

7.- Trámite de audiencia a los interesados.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se practicará un trámite de audiencia a los interesados, a través de las organizaciones y asociaciones que agrupan y representan a las personas afectadas, por ser suficientemente representativas del sector (asociaciones empresariales, sectoriales, de consumidores, cámaras de comercio, sindicatos, etc.).

8.- Período de información pública.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, el proyecto se someterá a un período de información pública, durante 20 días hábiles, a través de su publicación en el BOPV, así como en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

9.- Informes finales.

Una vez finalizados los trámites de audiencia e información pública, se solicitarán los siguientes informes preceptivos, por el orden que se indica:

9.1.- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se solicitará su informe, al tratarse de un proyecto normativo que afecta específicamente a las competencias propias de los municipios.

De acuerdo con lo dispuesto por el *Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General*, la solicitud del informe se formulará ante la propia Comisión de Gobiernos Locales, siendo recepcionada por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, acompañada de copia del expediente instruido hasta ese momento y de la documentación sobre aspectos económicos y competenciales necesaria para poder perfeccionar el trámite.

9.2.- Informe del Consejo Económico y Social Vasco.

De conformidad con el artículo 3. 1 b) de la Ley 8/2012, reguladora del citado órgano, se solicitará su informe con carácter preceptivo, por entender que el anteproyecto está relacionado con la política económica y social.

9.3.- Informe de control económico-normativo.

Se solicitará informe de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

9.4.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

De acuerdo con el artículo 3.1 a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se solicitará el preceptivo dictamen.

10.- Remisión de documentación al Parlamento vasco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno, en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

11.- Toma en consideración y aprobación por el Consejo de Gobierno.

El anteproyecto de ley se someterá a la toma en consideración y aprobación por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

12.- Uso del euskera.

De conformidad con el apartado tercero del *Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden*, el anteproyecto se redactará de forma bilingüe antes de evacuar el trámite de audiencia, utilizándose dicha forma bilingüe para solicitar los informes y dictámenes preceptivos.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo anterior, así como de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

13.- Trámites ante la Unión Europea.

No se estima necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2019.

LA CONSEJERA DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO,
SONIA PÉREZ EZQUERRA.